

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 300/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE
MITLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el incidente de suspensión en que se actúa, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído dictado el día de hoy, en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

Solicitud de suspensión. En el escrito inicial, la Síndica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca, señala como actos impugnados lo siguiente.

“V. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se solicita que se declare la invalidez del Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024’, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en sesión de 11 de septiembre del 2024, publicado en la misma fecha en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

*En consecuencia de lo anterior, se solicita igualmente la declaración de invalidez de la Declaratoria de Mayoría (Declaratoria de Reforma Constitucional) publicada en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del 2024 emitida por el Congreso de la Unión, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL** de fecha 15 de septiembre del 2024.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos que a continuación se reproducen:

“XI. SUSPENSIÓN

De antemano y en estrecha relación con el capítulo en cita, con fundamento en el artículo 9 BIS, fracciones I y IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la CPEUM, se solicita al Pleno de la Suprema Corte de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024

Justicia de la Nación que tramite bajo carácter prioritario la presente demanda al ser promovida por un grupo vulnerable.

Es en concordancia con lo anterior y de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se solicita la suspensión del Decreto impugnado, así como todos los efectos y consecuencias que del mismo deriven, incluyendo, la declaratoria que emitió el Congreso Federal respecto de la aprobación de la reforma en cuestión, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación y los efectos y consecuencias de esto último.

Ello considerando que, si bien el Decreto en comento ya se publicó por medio del Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre del presente año, sus efectos y consecuencias se encuentran condicionados en el tiempo conforme a los artículos transitorios del mismo. Así, el inicio de vigencia de la reforma se supedita a las elecciones para las y los jueces, Magistrados y Ministros, mismas que se llevarán a cabo en 2025 y años posteriores.

La Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la suspensión de los actos que se reclamen en cualquier tipo de Controversia Constitucional.

Al respecto, establece lo siguiente: (...).

En resumen, el análisis de la suspensión del acto reclamado dentro de una Controversia Constitucional implica que se considere: a) la **situación en específico** en la que se encuentra quien la presente. Esto es, no puede ser analizado en abstracto, en donde él (sic) o la Ministra debe de tomar en consideración los elementos que se aporten al respecto, y, b) **que no se ponga en peligro la seguridad nacional, la economía, las instituciones fundamentales o que se ponga en cualquier tipo de riesgo grave a la sociedad.**

En aras de demostrar que se cumple con ambos requisitos, se realizará un análisis de los dos puntos, aunado a que se demostrará que existe un riesgo fundado que puede, de forma permanente, afectar derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos.

Esta petición resulta procedente en virtud de que, con la suspensión solicitada no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

No obstante, lo anterior, es importante remitirse al **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023** de la Ponencia del Ministro Laynez Potisek, en la cual **concedió** la suspensión respecto de actos violatorios a derechos humanos como lo es la falta de consulta a comunidades y pueblos originarios por parte del Estado sin importar si es acto de autoridad o una norma general a pesar de que, como ya se mencionó, se trata de un acto de autoridad.

En tal controversia se reconoce que se puede otorgar la suspensión con actos que de facto transgredan o **puedan** transgredir derechos humanos de comunidades originarias. Se cita a la letra dicha Controversia: (...).

Como se menciona en el citado apartado del incidente de suspensión, cuando lo que esté en juego sean derechos de grupos en situación de vulnerabilidad o derechos humanos que puedan ser perdidos irremediablemente, la suspensión dentro de la controversia debe de verse bajo la óptica más amplia posible, tal como es el caso.

Aunado a lo anterior, debe de tomarse en cuenta que no se trata de cualquier municipio, si no (sic) que es un municipio en el cual reside, factual y actualmente, una comunidad originaria del pueblo de México. Ello implica que, como ha quedado por demás acreditado en la presente controversia, se tuvo que haber consultado conforme a la normativa aplicable. De lo contrario, se está en presencia de un acto que es evidentemente inconstitucional e inconvencional.

En cuanto al segundo punto, respecto a que no transgrede la seguridad o la economía nacional, el Centro Nacional de Inteligencia lo define como 'La condición

indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.' Entonces, una acción que transgrede la seguridad nacional implica que viola la soberanía nacional o incurre en amenazas para el Estado y para su ciudadanía. En el presente caso, evidentemente, no existe ninguna transgresión a la seguridad nacional.

La medida cautelar solicitada atiende a las circunstancias apremiantes que reviste el presente asunto, puesto que de continuarse con la aplicación de los actos cuya invalidez se reclama en los términos planteados y sin la participación de las comunidades originarias en el proceso electoral se consumaría la violación denunciada de modo irreparable.

Ello en virtud de que, al haberse impugnado la aprobación del dictamen de reforma constitucional y, en consecuencia, los demás actos tanto legislativos como ejecutivos posteriores, por haber sido contrarios al derecho de participación política de las comunidades indígenas y a la correlativa obligación de consulta de la legislatura local, subsiste un vicio de origen.

Por decirlo de otra manera y en concatenación con los puntos anteriores, como se ha expresado a lo largo del escrito que hoy suscribimos, debe de analizarse a la luz de que la aplicación de la normativa contiene vicios de origen, los cuales deben ser tomados en cuenta conforme a los parámetros y prerrogativas constitucionales y convencionales respecto a los pueblos y comunidades originarias.

De ahí que, de no otorgarse la suspensión solicitada, se estaría convalidando de forma irreparable la violación sufrida por esta comunidad indígena, pues no podrían retrotraerse la aprobación misma y actuar conforme al bloque de convencionalidad para respetar los derechos humanos tutelados por aquél.

En este sentido, no se advierte que se pudiera actualizar alguno de los criterios negativos para negar la suspensión solicitada pues: 1) la controversia no versa sobre una norma general, sino sobre un acto; 2) no se ponen en peligro la seguridad, la economía, las instituciones del orden jurídico mexicano, ni se afecta a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; 3) las características de la controversia evidencian que su pretensión es la protección de uno de los órdenes de gobierno del Estado Mexicano y evitar su subordinación frente al orden de gobierno estatal.

Además, la suspensión solicitada resulta indispensable en tanto las sentencias dictadas en este medio de control constitucional no pueden tener efectos retroactivos o restitutorios, por lo que, de no concederse la suspensión solicitada, resultaría imposible que la sentencia pudiera proteger los derechos transgredidos del Municipio actor.

Por lo tanto, con base en el artículo primero constitucional, así como con base en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal y 18 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe de atenderse de forma **URGENTE** el presente incidente de suspensión y concederse la suspensión para los efectos solicitados."

Fundamentos jurídicos de la suspensión. Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹.

Ahora bien, como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

¹ Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

Ahora bien, el Municipio actor solicita la medida cautelar para que se suspenda:

I) El Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca el once de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto de Reforma Constitucional en materia de reforma del Poder Judicial.

II) La declaratoria de aprobación de Reforma Constitucional por parte del Congreso de la Unión.

III) La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Reforma Constitucional referido, y

IV) Los efectos y consecuencias que deriven de la indicada publicación.

Lo anterior, por considerar la promovente, que esos actos implican una vulneración a su esfera competencial pues, en su calidad de Municipio en el que se asientan pueblos y comunidades indígenas, la omisión de consulta previa libre e informada, implica la no participación de esas comunidades y pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afecten o puedan afectar en su autonomía y autodeterminación, en particular, la elección de sus autoridades.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024

En esa tesitura, la accionante solicita la medida cautelar para que se suspenda el Decreto impugnado, así como los demás actos tanto legislativos como ejecutivos posteriores, por considerarlos contrarios al derecho de participación política de las comunidades indígenas y a la correlativa obligación de consulta de la Legislatura local, puesto que de continuarse con la aplicación de esos actos en los términos planteados y sin la participación de las comunidades originarias en el proceso electoral de Jueces, Magistrados y Ministros se consumaría la violación denunciada de modo irreparable.

Decisión. Del estudio integral de la demanda y sus anexos, de las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional se determina que no procede conceder la suspensión del acto impugnado y, en consecuencia, ni la de los demás actos tanto legislativos como ejecutivos posteriores, al impugnarse de manera destacada el Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial; en virtud de tratarse de un acto consumado puesto que dicho Decreto se aprobó el once de septiembre de dos mil veinticuatro por el Congreso del Estado de Oaxaca y por haberse comunicado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que surtiera todos sus efectos, dentro del procedimiento legislativo de reforma constitucional previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal que también ya concluyó con la publicación del respectivo Decreto en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de este año, por lo que este Alto Tribunal no puede conceder la suspensión del acto reclamado para reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

Resulta aplicable al caso la tesis **LXVII/2000** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. *Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales*

aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”²

Además, aunque se concediera la medida cautelar solicitada, continuaría surtiendo sus efectos la aprobación de la mayoría de las Entidades Federativas, al haberse manifestado veintitrés Legislaturas a favor de la reforma constitucional cuestionada, según el cómputo realizado en primer lugar por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión el trece de septiembre del año en curso, por lo que aun eliminando la aprobación del Estado de Oaxaca, se tendrían veintidós votos, por lo que subsistiría el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, toda vez que será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine la constitucionalidad del Decreto combatido emitido por la Legislatura estatal, así como la de los demás actos tanto legislativos como ejecutivos posteriores, al formar parte de la *litis* constitucional y, considerando, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

De tal forma que la presente decisión no deja sin materia este medio de control constitucional, en virtud de que la pretensión principal del Municipio actor consiste en el análisis de la constitucionalidad del Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca por el que se aprueba el dictamen con punto de acuerdo relativo a la minuta con proyecto de decreto de Reforma Constitucional en materia de Poder Judicial, sin la participación de las

² Tesis **LXVII/2000**, Jurisprudencia Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2024

comunidades originarias en el proceso electoral, al violentar su derecho a la consulta previa por parte de la Legislatura local.

Solicitud de atención prioritaria del incidente de suspensión. Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de atención prioritaria respecto del trámite y resolución de la solicitud de suspensión de los actos reclamados, dado que por su propia naturaleza se tramita vía incidental y de conformidad con lo establecido en el artículo 9o. BIS de la Ley Reglamentaria, la atención prioritaria es una figura procesal excepcional que rige para que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, estando facultadas únicamente para accionarla las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, por lo que no se actualiza su tratamiento a los diversos incidentes que se deriven de los referidos medios de control de constitucionalidad.

Por todo lo anteriormente razonado y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por la Síndica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, por esta ocasión al Municipio actor en el domicilio que señaló en esta Ciudad; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, a efecto de notificar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, resulta un hecho notorio para este Alto tribunal que en las acciones de inconstitucionalidad **75/2024** y **109/2024** y su acumulada **111/2024** tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS**

EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.³, notifíquesele por oficio en ese domicilio.

Por lo que respecta a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada de este auto, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación; ésta se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **300/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Conste.
SRB/GSP. 1

³ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 300/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 432079

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T23:15:09Z / 30/10/2024T17:15:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	81 0b 24 dc 36 28 b9 0c f5 32 bc cc 45 44 9f 36 fa 18 ce c9 cf 06 4f 99 55 cd 1a d2 34 1e f8 c7 7c a5 37 bc 13 79 a8 f7 40 e1 26 e6 41 12 e8 07 74 c0 19 c7 fd 20 bc ea ec 01 b5 7c e9 58 73 2f 61 98 46 a6 e7 82 4e 86 9d 86 bc 09 da ef 43 c3 9e ba 72 f5 59 0b 98 1f bb b2 87 58 c7 6a a7 05 e0 b6 f7 3d 75 3f ca a9 12 ff e7 a9 b7 b9 5c 16 f9 a3 83 55 0b f8 a7 80 10 e5 d1 97 99 b6 9c 9d d9 63 bc 29 9b 60 f2 3d a0 7f 1f 48 78 c7 7f 53 7e 43 62 ce c4 28 76 b4 9d 0a a3 45 50 5c ab b9 5a d8 b6 96 50 11 9d 21 db 11 f1 8a af 4d 16 e8 29 0f de 59 58 64 61 db 94 50 fe 4f 82 a6 c8 2b dc ca b9 f0 25 45 41 6f 66 cb 73 2d 6a 5f 99 e9 aa 76 a2 0a 72 be 9d 91 a6 44 3f 17 81 05 c2 fc 7f 52 9e dc a9 67 02 7c d9 51 dc 5e cb fb d1 cf e5 92 c0 29 2e b3 9a 01 e9 73 ed 0c 85 50 1a bf						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T23:15:02Z / 30/10/2024T17:15:02-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002cf							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T23:15:09Z / 30/10/2024T17:15:09-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7718168						
	Datos estampillados	C1C49D3A70C901B11E96917A630CF49BBD5D6487682110C55FA2BCA84459E36A						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T22:09:01Z / 30/10/2024T16:09:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	5a cc 23 84 b0 06 e7 14 d4 67 42 b7 b0 6e 31 90 01 a7 3e cf 5e 27 94 72 64 0f bd 7d aa b1 c7 41 0d 9c 6a 70 87 79 d3 84 01 5e 8f df 9d 39 f1 c4 1c 27 e4 a9 b0 99 88 22 fc 96 85 e4 21 a7 4e 65 6f 44 d8 98 d6 61 b3 b5 28 36 ec 88 5a 29 8c 8a 31 be d9 d6 cf 8c 67 f5 2f 09 33 d3 dd 0a 37 a2 d0 c5 3d 0e c8 e4 e5 e4 8b 53 fc 5c e1 dc 39 9d 9b d7 fc f5 90 34 d5 10 66 d3 8b f4 8e ca 4c 95 69 88 f2 8b fd a0 6e 22 0a ca 13 ea 4b 22 e2 c8 34 5e 31 ec 66 95 d0 aa ac 20 b0 6b 4e d1 5b 74 72 d0 05 1b 1a ff 9a 04 1e f9 7f e4 b1 94 f1 0a 73 b4 26 0e 54 13 87 d4 86 8b d6 87 93 7f 04 d2 3b 93 95 ce 7b 85 16 d3 b1 94 10 65 33 58 0d a4 fe d3 a5 94 55 f2 a3 29 26 95 f9 8c 1a 25 66 50 10 8c 34 bc 65 11 00 89 90 85 58 fe f9 e7 85 44 58 f8 c7 95 69 0d 7e 20 20 ab cb d9 91 e9 30 e2					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T22:09:10Z / 30/10/2024T16:09:10-06:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T22:09:01Z / 30/10/2024T16:09:01-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7717770					
	Datos estampillados	E7787D0858556F5630C67F91CDF8FDBDE116000649581068E68288DD132EC6A7					